

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1195/2017 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PABLO IBARRÍA GONZÁLEZ Y OTRA

TERCERO INTERESADO:

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la resolución de la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-54/2017 y acumulados, al considerar que la porción normativa del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit relativa a la verificación del cumplimiento de la paridad de género y la modificación oficiosa en las candidaturas cuyo registro soliciten los partidos políticos resulta constitucional y fue debidamente aplicada.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	Coalición total denominada “Juntos por ti”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución

Socialista

Instituto local :	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Partidos Políticos:	Ley de Partidos
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero del presente año¹ dio inicio el proceso electoral en Nayarit, con el objeto de elegir al representante del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura y ayuntamientos².

1.2. Registro de la Coalición “Juntos por ti”. El dieciocho de febrero, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la solicitud de Convenio de Coalición total denominada “Juntos por ti”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

¹ Salvo indicación en contrario, todas las fechas citadas se refieren al año en curso.
² Artículos 117 al 132, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los cuales prevén el desarrollo de las etapas respectivas del proceso comicial.

En dicho convenio se estableció la forma en que habrían de distribuirse las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, entre los partidos políticos coaligados.

1.3. Lineamientos en materia de paridad de género. El veintisiete de marzo, el Instituto local emitió el Acuerdo IEEN-CLE-38/2017 relativo a los *“Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2017”* (Lineamientos de paridad).

1.4. Invitación del proceso interno del PAN. Al día siguiente, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la convocatoria dirigida para participar en el proceso interno de designación de candidatos al cargo de diputados locales de mayoría relativa en el estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017.

1.5. Solicitud y registro de precandidatos ante el Comité Ejecutivo del PAN. El veintinueve de marzo posterior, Pablo Ibarría González, solicitó ante el Comité Ejecutivo del PAN, el registro como precandidato a Diputado local por el Distrito XV del estado de Nayarit.

Por otra parte, mediante el oficio I-CE/046/NAY/2017, de quince de abril posterior, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, en la etapa de entrevista, Lourdes Leticia García Oregel quedó registrada como precandidata por el Distrito XII en esa entidad.

1.6. Solicitud de registro de candidatos de la Coalición. La Coalición presentó la solicitud de registro respectiva dentro del periodo determinado para solicitar el registro de candidatos y candidatas por el cargo de Diputado o Diputada por el principio de mayoría relativa.

1.7. Requerimiento relativo a las obligaciones de paridad de género. El veintiocho del mismo mes y año, entre otras cuestiones, el Consejero

Presidente del Instituto local suscribió el Acuerdo IEEN/Presidencia/0717/2017, a través del cual requirió a la Coalición para que realizara la sustitución de registro de las fórmulas presentadas que considerara atinentes, a fin de que cumpliera con los Lineamientos de Paridad de Género.

1.8. Aprobación del Dictamen de Paridad. El uno de mayo del presente año, el Consejo Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo **IEEN-CLE-068/2017** en el que se analizaron las modificaciones y sustituciones hechas por parte de la Coalición. Se estimó que el requerimiento fue cumplido parcialmente, por lo que el Instituto local tuvo que realizar una modificación oficiosa con fundamento, entre otros, en los artículos 17 y 22 de los Lineamientos de Paridad, intercambiando a las candidatas y candidatos de los Distritos VIII y IX. Con dichos cambios se determinó que se cumplió con las dimensiones cuantitativa y cualitativa de la paridad.

1.9. Registro de candidatos. El dos de mayo del presente año, el Consejo Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo **IEEN-CLE-070/2017** por el cual se aprueba el registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición “Juntos por Ti”.

1.10. Juicios ciudadanos. En contra de la determinación anterior, el seis y siete de mayo, Pablo Ibarría González y Lourdes Leticia García Oregel presentaron vía **per saltum**, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) dirigidos a la Sala Guadalajara.

El dieciocho de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió los juicios ciudadanos de manera acumulada en el expediente SG-JDC-54/2017 y acumulados, y confirmó los actos y acuerdos que fueron materia de impugnación por los recurrentes. La sentencia de la Sala Regional Guadalajara es el acto que se combate en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten los mismos actos, señalan a la misma autoridad responsable y expresan conceptos de agravio cuya pretensión consiste en que en última instancia se revoquen los acuerdos impugnados y eventualmente se les otorgue su registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición “Juntos por ti”.

Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el recurso de revisión SUP-REC-1196/2017 se acumule en el diverso SUP-REC-1195/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a José Ramón Cambero Pérez, en su calidad de representante legal de la Coalición, porque señala un interés incompatible con el de los actores y cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios por las razones que se expresan a continuación:

SUP-REC-1195/2017 Y ACUMULADO

4.1. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como las razones por las cuales considera que deben desestimarse los agravios que expresan los actores de los recursos.

4.2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente respecto del SUP-REC-1196/2017 puesto que se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la cédula de publicitación se fijó a las once horas con treinta minutos del veintidós de mayo y el escrito se presentó a las veintidós horas con veintiocho minutos del siguiente día; pero resulta extemporáneo con relación al SUP-REC-1195/2017.

4.3. Legitimación, Personería e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la Coalición y la personería de José Ramón Cambero Pérez para comparecer como representante de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque le corresponde un interés incompatible a la pretensión de los actores, consistente en que subsista la resolución reclamada.

Por otro lado, no se tienen por satisfechos los requisitos que se analizan con respecto al escrito presentado por Rosa Mirna Moreno Romano en el juicio SUP-REC-1195/2017 pues resulta extemporáneo debido a que se presentó ante esta Sala Superior el veintiséis de mayo del presente año, cuando el plazo respectivo venció a las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de ese mismo mes.

5. PROCEDENCIA

Los recursos son procedentes porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia, que derivan de los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, 66, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

5.1. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos dentro del plazo de tres días previstos para tal efecto. Ello es así, porque la sentencia

impugnada se dictó el dieciocho de mayo y se notificó a los promoventes ese mismo día. Por lo tanto, si los recursos se promovieron el veintiuno de mayo siguiente, éstos fueron oportunos.

5.2. Legitimación. Los promoventes están legitimados para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que fueron actores en los juicios ciudadanos SG-JDC-54/2017 y SG-JDC-60/2016 haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

5.3. Interés jurídico. Los promoventes acreditan su interés jurídico en el presente medio de impugnación en virtud de que fueron actores en el juicio ciudadano en el que se dictó la sentencia que ahora se controvierte y que resultó contraria a su pretensión de revocar los acuerdos impugnados y de registrarse como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en la Coalición “Juntos por ti”.

5.4. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal³.

Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otras cosas, se inapliquen expresa o implícitamente leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁴, se hayan declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵, y se haya hecho un

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶,

En el caso, se advierte que la Sala Regional Guadalajara declaró improcedentes los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues, consideró que la norma, y específicamente la facultad de modificación oficiosa atribuida al Instituto local resultaba conforme al mandato de paridad de género y al principio de autodeterminación partidista. De igual manera, se constata que hay agravios tendientes a reclamar la inaplicación por parte de la Sala Regional Guadalajara de los artículos 126 y 128 de la misma ley.

En todo caso, se advierte que efectivamente existió un pronunciamiento expreso de la Sala Regional sobre el sentido del artículo 126 de la Ley local a luz del principio de autodeterminación partidista y el de paridad de género, y ello da lugar a estimar que los agravios aquí esgrimidos sí implican cuestiones de constitucionalidad.

Por estas razones, debe desestimarse el señalamiento de improcedencia hecho valer por el Tercero Interesado, en el que alega que los actores no hacen valer ningún planteamiento de constitucionalidad y que la Sala Responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con el principio de paridad de género; pues, se reitera, sí existió pronunciamiento de la Sala responsable en torno al alcance del artículo 126 de la Ley local y sobre la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos en torno a la inoperancia de los agravios por resultar insuficientes para demostrar la violación constitucional, corresponden a la materia de fondo del presente asunto.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, páginas 629-630.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

6.1.1. Agravios del actor en el SUP-REC-1195/2017

a) Inaplicación tácita de los artículos 126 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit

El actor aduce que la Coalición realizó una serie de sustituciones de candidaturas en bloques en donde no era ni ordenado ni necesario – específicamente en el bloque de competitividad media en donde se encuentra el Distrito XV que correspondía a la candidatura del actor- y que el Instituto Electoral local fue omiso en corregir dichos cambios, lo cual se traduce en la inaplicación de los artículos 126 y 128 de la ley electoral local. Estos artículos ordenan a la autoridad local hacer los ajustes pertinentes de manera oficiosa para cumplir con el mandato de paridad en la forma ordenada. Tampoco se aplicó el artículo 22 de los Lineamientos de Paridad, que establece los pasos a seguir en la verificación de las candidaturas y del deber oficioso de la autoridad de hacer los cambios necesarios.

Sostiene que dicha inaplicación fue reiterada por la Sala Regional responsable, pues en la sentencia reclamada tácitamente consideró que la facultad oficiosa contenida en el artículo 126 de la ley local resultaba contraria al artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Además, dice, la interpretación que dio la Sala responsable a los Lineamientos de Paridad, específicamente al artículo 22, resulta incorrecta puesto que le dio preferencia a lo establecido en el artículo 17 del mismo instrumento normativo.

b) Sustitución del actor como candidato en el Distrito XV

Reitera que el Distrito XV se encuentra en la zona de competitividad media junto con el Distrito VII y que en dicha zona el partido político

responsable había cumplido con la paridad, así que la Coalición debió de efectuar cambios únicamente en las candidaturas de los Distritos correspondientes a la competitividad alta y baja, por lo que, en consecuencia, la sustitución de su candidatura resultó un exceso. Además de que, en todo caso, debieron hacerse cambios entre las candidaturas que ya habían sido registradas, pero no eliminar su candidatura.

Sostiene que la Sala Regional responsable no se pronunció sobre el agravio que hizo valer en ese sentido y que, por ello, omitió llevar a cabo el deber de control de convencionalidad *ex-officio* sobre la privación de su derecho a ser votado.

Por otro lado, insiste en que la orden que el Instituto local dio a la Coalición fue para que se ajustara a la paridad de género en cuanto a competitividad de las candidaturas, pero que nunca se le dijo que ese cambio tenía que hacerse en el Distrito XV. En su concepto, el cambio en su distrito se debió a que el PAN quería asegurar la candidatura del hombre que cedió su lugar en el bloque de alta competitividad, sin importarle que se afecten otras candidaturas. Dice que la Sala Regional únicamente validó dichos cambios con el propósito de no afectar lo ya validado por el Instituto local y que esto resulta contrario a los principios de objetividad y certeza.

Aduce que su sustitución violenta lo establecido en los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos y la normativa interna del PAN puesto que se desconoció el procedimiento a seguir para la sustitución de candidatos.

c) Indebida valoración de las pruebas y desigualdad en la contienda

Finalmente, el actor aduce que no valoraron adecuadamente las pruebas que el Instituto Electoral acompañó a su informe, y que se configura una violación al principio de igualdad pues los otros candidatos se encuentran ejecutando su campaña desde el 2 de mayo del presente año, mientras que a él no se le ha restituido en su derecho a ser

candidato y a realizar actos de campaña por lo que se encuentra en desigualdad de circunstancias.

6.1.2. Agravios de la actora en el SUP-REC-1196/2017

a) Inconstitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit

Le causa agravio que la Sala Regional responsable no haya inaplicado el artículo 126 de la ley local, tal como ella lo solicitó en el juicio de origen. Al respecto, sostiene que la interpretación que la Sala Regional hizo del referido artículo es contraria al texto constitucional pues da pie a una actuación arbitraria de los partidos políticos, quienes, dentro de la autodeterminación, tienen el deber de atender a la paridad de género, sin que ello implique ceder en su derecho de auto determinarse.

Aduce que no se trata de una ponderación entre principios, sino que ambos tienen el mismo peso y no se encuentran en conflicto porque la autodeterminación implica necesariamente el cumplimiento de la paridad de género.

Dice que la Coalición no dio cumplimiento a los Lineamientos de Paridad, sino que en términos del artículo 126 de la ley local, fue el Instituto local quien realizó las modificaciones de manera oficiosa, involucrándose indebidamente en la vida interna, lo que resulta contrario a la autodeterminación partidista.

Argumenta que con dicha actuación oficiosa se eximió al partido político al que pertenece de la responsabilidad de cumplir por sí mismo con el mandato de la paridad de género. Asimismo, que la intervención oficiosa del Instituto local es solo una solución temporal que lejos de hacer efectivo el derecho de las mujeres avala la actitud misógina de los partidos políticos.

b) Violación al procedimiento de designación de candidatura correspondiente al Distrito XII y violencia política de género

La actora aduce que, sin mediar motivación idónea, el Presidente Nacional del PAN designó mediante providencia al candidato del Distrito XII, y que las mismas no han sido ratificadas. Sobre la motivación, manifiesta que aun cuando se trate de un acto unilateral y discrecional, no puede ser arbitrario y que debieron explicitarse suficientes motivos de por qué el designado resultaba un mejor candidato que ella.

Sostiene que al validar el proceso de designación de la candidatura en cuestión la Sala Regional inaplicó indebidamente la normativa partidista que obliga al partido político a actuar con apego a los principios de paridad de género y que, con ello, desconoció que fue víctima de violencia política de género.

Dice lo anterior porque, a su juicio, a pesar de que las candidaturas registradas resultaron paritarias, ello se debió a la actuación oficiosa del Instituto local y no a la actuación que en principio debieron observar el partido político y la Coalición; y que no es posible que la Sala Regional aduzca que hubo un cumplimiento de la paridad por parte del partido político pues esto solo ocurrió después de que el Instituto local corrigió las irregularidades.

6.1.3. Antecedentes relevantes del caso

- i) **Coalición total.** En los comicios que actualmente se están llevando a cabo en el estado de Nayarit, el PAN decidió participar de manera coaligada con el PRD, PT y el partido político local PRS, con lo cual conformaron la Coalición Total “Juntos por ti” que, en lo que interesa, determinaron que el PAN postularía candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos III, VII, XI, XII, XIV, XV y XVII.
- ii) **Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro del periodo determinado para solicitar el registro de candidatos y candidatas por el cargo de Diputado o Diputada por el principio

de mayoría relativa la Coalición presentó la solicitud de registro respectiva.

En específico, las fórmulas propuestas por el PAN para ser registradas a través de la Coalición como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa fueron las siguientes:

No	Distrito	Candidato	Calidad	Genero
1	III	Librado Casas Ledesma	Propietario	Hombre
		Ramón de la Cruz López	Suplente	Hombre
2	VII	María de la Luz Verdín Manjarez	Propietario	Mujer
		Sandra Janeth Ruiz Esparza	Suplente	Mujer
3	XI	Javier Hiram Mercado Zamora	Propietario	Hombre
		Miguel Enrique González de la Cruz	Suplente	Hombre
4	XII	Rodolfo Pedroza Ramírez	Propietario	Hombre
		Julio César Villaseñor Pérez	Suplente	Hombre
5	XIV	Heriberto Castañeda Ulloa	Propietario	Hombre
		J. Jesús Ocampo Mayorga	Suplente	Hombre
6	XV	Pablo Ibarría González	Propietario	Hombre
		Federico Guerrero Sánchez	Suplente	Hombre
7	XVII	Ana Yusara Ramírez Salazar	Propietario	Mujer
		María García Cazares	Suplente	Mujer

iii) **Requerimientos de sustitución y cumplimiento.** Mediante el oficio IEEN-SG/1567/2017, el veinticinco de abril del año en curso, la autoridad electoral requirió a la Coalición, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara los errores u omisiones detectadas dentro de las solicitudes de

registro de las fórmulas presentadas para las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, mismo que tuvo por cumplido al día siguiente.

iv) **Segundo requerimiento.** Al analizar las modificaciones hechas por la Coalición, la autoridad apreció que las candidaturas postuladas incumplían el artículo 9 de los Lineamientos,⁷ pues en los bloques de alta y baja competitividad existía un sesgo que afectaba al género femenino y por lo que respecta al bloque de media competitividad existía un sesgo que afectaba al género masculino:

Competitividad por Bloque	Distritos Electorales	Porcentaje de Votación	Género
Bloque de Alta Competitividad	VIII	58.87%	M
	XI	58.40%	M
	XII	58.02%	M

⁷ **Artículo 9. Integración de fórmulas para diputados.**
1. Los partidos políticos registrarán fórmulas de candidatas(os) propietario y suplente del mismo género a los cargos de diputados según los principios de mayoría relativa.
2. De las fórmulas registradas el cincuenta por ciento corresponderá a un mismo género.
3. En el caso de que se registren candidatas(os) por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.
4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos.
A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:
a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en Coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.
b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:
El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta;
El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,
El tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja.
Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente, se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación.
Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

SUP-REC-1195/2017 Y ACUMULADO

	XIV	58.00%	M
	VI	54.03%	M
	II	52.05%	F

Competitividad por Bloque	Distritos Electorales	Porcentaje de Votación	Género
Bloque de Media Competitividad	VII	51.95%	F
	XVI	51.86%	F
	IX	51.35%	F
	XV	48.78%	M
	I	46.63%	F
	V	46.59%	M

Competitividad por Bloque	Distritos Electorales	Porcentaje de Votación	Género
Bloque de Baja Competitividad	III	46.24%	M
	XIII	43.20%	F
	IV	42.93%	F
	X	42.18%	F
	XVII	38.20%	F
	XVIII	28.95%	M

Así, el Consejero Presidente del Instituto local suscribió el Acuerdo IEEN/Presidencia/0717/2017, a través del cual requirió a la Coalición

SUP-REC-1195/2017 Y ACUMULADO

para que realizara la sustitución de registro de las fórmulas presentadas que considerara atinentes, a fin de que cumpliera con los Lineamientos de paridad de género.

v) Sustituciones hechas por la Coalición

Derivado del requerimiento realizado a la Coalición, ésta realizó la sustitución de registros de fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la sustitución de la candidatura a diputado local por el Distrito XV de Pablo Ibarría González, actor del juicio ciudadano SG-JDC-55/2017 y del SUP-REC-1195/2017, resultando de la siguiente manera:

Sustituciones entre candidatos registrados

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
XI	Tepic	Ma, de la Luz Verdín Manjarrez	Claudia Lizeth Ávila Pérez (Paola)	F
VII	Tepic	Javier Hiram Mercado Zamora	Miguel Enrique González de la Cruz	M

Sustitución de candidatas y candidatos

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
X	San Blas	Gonzalo Torres Ibarra	Ayrtom Torres Regalado	M
XV	Compostela	Susana	Athenas	F

		Castañeda Barrera	Michel Guzmán Alvarado	
--	--	----------------------	------------------------------	--

vi) **Sustitución oficiosa en el Dictamen de cumplimiento a la paridad de género.** Del resultado de las modificaciones y sustituciones por parte de la Coalición, se estimó, mediante el acuerdo IEEN-CLE-068/2017, que el requerimiento fue cumplido parcialmente, por lo que tuvo que realizar una modificación oficiosa con fundamento, entre otros, en los artículos 17 y 22 de los Lineamientos de Paridad,⁸ sustituyendo, entre ellos, a las candidatas y candidatos de los Distritos VIII y IX, en los siguientes términos:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
VIII	Tepic	Erika Leticia Jiménez Aldaco	Ana Gabriela Peña Aldaco	F
IX	Tepic	Adán Zamora Romero	Fidel Francisco Romero Rico	M

⁸ Artículo 17. Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

1. En primer término se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, se requerirá al partido político o Coalición para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en que consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.
3. Una vez realizada la sustitución de candidatos o candidatas por los partidos políticos o coaliciones derivado del cumplimiento del requerimiento o realizado de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley.
4. En los casos que no sea posible realizar la sustitución oficiosa, se negará al azar los registros en el porcentaje que excedan el principio de paridad de la elección correspondiente.

vii) **Registro de candidaturas.** La integración de las listas de las fórmulas de la Coalición resultó de la siguiente manera, según el Acuerdo IEEN-CLE-070/2017:

COALICIÓN					
BLOQUE	DISTRITO	GÉNERO	PP	M	F
Bloque de competitividad alta	VIII	Femenino	PRD	3	3
	XI	Femenino	PAN		
	XII	Masculino	PAN		
	XIV	Masculino	PAN		
	VI	Masculino	PT		
	II	Femenino	PRS		
Bloque de competitividad media	VII	Masculino	PAN	3	3
	XVI	Femenino	PT		
	IX	Masculino	PRD		
	XV	Femenino	PAN		
	I	Femenino	PRD		
	V	Masculino	PRD		
Bloque de competitividad baja	III	Masculino	PAN	3	3
	XIII	Femenino	PT		
	IV	Femenino	PRD		
	X	Masculino	PRS		
	XVII	Femenino	PAN		
	XVIII	Masculino	PRD		
				9	9

PAN

BLOQUE	DISTRITO	GÉNERO	PP	M	F
Bloque de competitividad alta	XI	Femenino	PAN	2	1
	XII	Masculino	PAN		
	XIV	Masculino	PAN		
Bloque de competitividad media	VII	Masculino	PAN	1	1
	XV	Femenino	PAN		
Bloque de competitividad baja	III	Masculino	PAN	1	1
	XVII	Femenino	PAN		
Total				4	3

viii) **Juicios ciudadanos.** En contra de la determinación anterior, Rosa Mirna Mora Romano, Pablo Ibarría González y Lourdes Leticia García Oregel presentaron vía *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron resueltos por la Sala Regional Guadalajara.

Las pretensiones de cada uno de los actores en dichos juicios fueron, en síntesis, las siguientes:

a) **SG-JDC-54/2017 y SG-JDC-55/2017**

Rosa Mirna Mora Romano⁹ y Pablo Ibarría González promovieron los juicios ciudadanos 54 y 55 buscando obtener su registro como candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XV.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 55 interpuesto por Pablo Ibarría González, esencialmente buscó demostrar que la sustitución llevada a cabo en el Distrito XV por el representante de la Coalición no estuvo

⁹ La citada ciudadana no es actora en los presentes Recursos de Reconsideración, y, por ello, no se abordan las consideraciones que la Sala Regional sostuvo en el juicio ciudadano respectivo.

apegada a derecho. Su queja principal fue que existió un exceso del representante de la Coalición al no tomar en cuenta que, para hacer las sustituciones en los bloques de competitividad, éstas se pudieron realizar entre las personas ahí listadas, de tal suerte que al eliminar candidatos se realizaron acciones más allá de las ordenadas.

b) SG-JDC-602017 y SG-JDC-62/2017

Lourdes Leticia García Oregel, —actora de los juicios 60 y 62—presentó el juicio ciudadano 60 solicitando a la Sala Regional Guadalajara la inaplicación de una porción normativa del artículo 126 de la ley electoral local, que faculta a la autoridad electoral a realizar modificaciones oficiosas para ajustar las candidaturas al mandato de paridad de género.

La actora adujo que la sustitución oficiosa realizada por el Consejo Estatal resultaba inconstitucional y que se debía inaplicar el precepto legal concerniente pues:

- El acuerdo impugnado resulta inconstitucional ya que violenta la auto determinación y auto-organización del partido político al que pertenece, así como el principio democrático en el género femenino.
- El Consejo del Instituto local no debió actuar de oficio subsanando las postulaciones de candidatos dado que la sustitución oficiosa eximió a la Coalición y al PAN de cumplir con el principio de paridad de género.
- El acuerdo impugnado violenta el principio de paridad de género dado que la Coalición incumplió con su obligación en esa materia, siendo que la intromisión de la autoridad electoral, lo eximió de tal responsabilidad.

Por otro lado, la misma actora había emprendido una cadena impugnativa partidista en contra de la designación de la formula presentada en el distrito XII, ya que consideraba que existieron vicios en

el procedimiento (relacionados con la falta de fundamentación y motivación del candidato que resultó postulado y con la existencia de violencia de género de la que fue víctima porque ella era la única mujer contendiente en dicho Distrito y tuvo que ser registrada) y, posteriormente a presentar desistimiento tanto de la instancia partidista como de la local, presentó ante la Sala Regional Guadalajara su demanda del juicio 62 a fin de obtener un pronunciamiento definitivo que le permitiera acceder a la candidatura del referido distrito.

6.1.4. Resolución de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara analizó en primer lugar los agravios de la actora del juicio ciudadano SG-JDC-60/2017, sobre la inconstitucionalidad de la sustitución oficiosa del Consejo Estatal y la inaplicación del artículo 126 de la Ley local.

Sobre el tema, la Sala responsable consideró, en síntesis, que la parte final del tercer párrafo del artículo 126 de la Ley local no contraviene el principio de auto-organización de los partidos políticos, establecido en el artículo 41 de la Constitución ni tampoco trastoca el principio de paridad de género.

Argumentó que, conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la auto-organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la selección de las personas que postularán en las candidaturas, siempre que sus actividades se ajusten a los principios del Estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

A su vez, afirmó que la paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se

encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Señaló que si bien lo deseable es que la postulación de candidatos que los partidos hagan en ejercicio de su derecho auto-organización se ajuste a las exigencias de paridad de género, ello no siempre es posible ni ocurre así, y que, por ende, es factible que se implementen mecanismos para conminar a los institutos políticos a cumplir con sus obligaciones en la materia, e incluso que, ante su renuencia, se realicen los ajustes para que el registro final de los candidatos se ajuste al principio de paridad y equidad.

Bajo las anteriores premisas, razonó que el artículo 126 de la Ley local dispone en general el procedimiento por el cual la autoridad administrativa electoral revisará las solicitudes de registro de candidaturas que ante ella se presenten. Destacadamente, la porción normativa impugnada dispone que se requerirá al partido político o Coalición para que cumpla con la paridad apercibiéndolo que, **de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda**, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.

Así, destacó la Sala Regional Guadalajara, “ *la propia norma delimita que la sustitución oficiosa que se viene aludiendo no puede realizarse en todos los casos, sino solo en aquellos que proceda, permitiendo medidas más drásticas tales como la negativa al azar de los registros de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, es decir, la porción normativa cuestionada no autoriza que se hagan ajustes con la eliminación de candidatos previamente postulados por el partido y la inclusión de otros diversos, esto es, una sustitución propiamente dicha, pues esta facultad queda reservada precisamente al partido político en ejercicio de su autodeterminación.*”

En ese tenor, afirmó, la sustitución oficiosa que realice la autoridad administrativa resulta apegada a derecho en tanto que no sustituya

candidaturas previamente registradas por los partidos políticos, de manera que sólo realice ajustes entre ellas a fin de que, al ubicarlos en un bloque distinto se alcance una postulación paritaria con aquellos hombres y mujeres que hubiesen sido designados por el partido político. Para la responsable, con ello, se armoniza tanto el principio de paridad con el respeto a la vida interna del propio ente político y los derechos de los militantes de ser votados.

Bajo dicha interpretación la sala regional concluyó que, en el caso concreto, la modificación oficiosa de la autoridad local resultó correcta y no vulneró la decisión del partido dado que no sustituyó candidaturas que éste propuso, sino solamente realizó un intercambio entre los distritos VIII y IX. Y que, dicha sustitución permitió que la lista de candidaturas presentada por la Coalición se ajustara a los parámetros contenidos en los Lineamientos de Paridad de Género, ya que a partir de éste los dos bloques que se encontraban sesgados en favor de un género pudieron ser ajustados paritariamente.

Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara analizó los motivos de disenso expuestos en el juicio ciudadano SG-JDC-62/2017, relativos al procedimiento y designación del candidato del PAN en el distrito XII, y concluyó que, en efecto, la designación resultaba apegada a la normativa partidista. En su concepto, el partido político había cumplido con la paridad de género cuantitativa y cualitativa, toda vez que de las siete candidaturas que le correspondieron conforme al convenio de la Coalición, registró cuatro hombres y tres mujeres, con lo cual cumple con la paridad cuantitativa, pues se trata de un número impar.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara aclaró que es inexacto lo afirmado por la actora, en el sentido de que al PAN únicamente le correspondieron seis distritos, pues le correspondieron siete distritos: III, VII, XI, XII, XIV, XV y XVII, y, en todos ellos, el origen partidario de los candidatos propietarios y suplentes sería del PAN, y el grupo parlamentario al que pertenecerían los candidatos en caso de ser electos sería al PAN, con excepción del distrito VII, en donde pertenecerían al grupo parlamentario del PRD.

La Sala también apunto que, ciertamente, la postulación original del PAN estaba sesgada hacia el género masculino ya que contenía cinco hombres y dos mujeres, no obstante, a raíz de los cambios que realizó por mandato del Consejo Estatal ello cambió, y, finalmente el Consejo Estatal concluyó que la Coalición sí cumplió con la distribución de candidaturas en un cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres, pues de las dieciocho fórmulas nueve corresponden al género femenino y nueve al masculino.

Y, por cuanto hace a la paridad cualitativa, la Sala destacó que al emitir el dictamen correspondiente el Instituto local advirtió que se había incumplido con dicho aspecto, pero que se cumplió con las modificaciones oficiosas llevadas a cabo.

En cuanto a la afirmación de la actora en el sentido de que cuando dos o más partidos políticos deciden formar una Coalición, la responsabilidad para con los militantes y participantes en los procesos de selección interna en cada uno de ellos, no puede ser diluida en la Coalición, la Sala Regional Guadalajara dijo que, efectivamente esa obligación corresponde primigeniamente a los partidos, pero en el caso , era infundado que el PAN incumpliera con la paridad de género, pues, como se evidenció, ante el requerimiento de la autoridad, designó tres fórmulas de candidatas del género femenino, distribuidas en los tres bloques de competitividad, lo cual cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa.

De igual manera, declaró **infundado** el agravio de la actora relativo a que la Coalición en el bloque de competitividad alta registró a cinco fórmulas de hombres y a una de mujer, pues de las candidaturas finalmente registradas se advierte que están distribuidas en tres fórmulas de mujeres y tres de hombres. Lo mismo acontece en los bloques de competitividad media y baja.

Finalmente, la Sala responsable procedió al estudio de los agravios del actor del juicio ciudadano SG-JDC-55/2017. Determinó correcta la sustitución del candidato actor dado que con ello se armonizaba la

paridad en la postulación de candidatos del PAN, por ende, no resultaba viable que la Coalición respetara su candidatura.

Asimismo, concluyó que el procedimiento que se debió seguir en las sustituciones ordenadas por la autoridad electoral administrativa, fue conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad de Género, así como al convenio signado por el partido político que lo postuló. Consecuentemente la sustitución del actor se realizó conforme con las normas aplicables y por la persona legitimada para ello. Resultando irrelevante la incertidumbre en la conformación de los bloques de competitividad que alegaba el actor debido a que tales cuestiones no resultan trascendentales para su pretensión.

En ese orden de ideas, La Sala Regional Guadalajara confirmó las sustituciones realizadas por la Coalición y las modificaciones oficiosas llevadas a cabo en el Dictamen de cumplimiento de paridad mismo que fue aprobado mediante el acuerdo IEEN-CLE-068/2017.

6.1.5. La materia del presente recurso de reconsideración

Como se advierte, en los casos ante la Sala Regional Guadalajara responsable, ésta se ocupó de dilucidar el contenido del artículo 126 de la ley local, específicamente en lo relativo a la facultad de modificación oficiosa que corresponde a la autoridad electoral para ajustar las candidaturas a la paridad de género. Lo cual implicó un pronunciamiento sobre el alcance de dicha facultad a la luz del principio de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia no se está en presencia de una inaplicación del citado numeral –mucho menos del artículo 128 que cita el actor del SUP-REC-1195/2017, pues este no fue objeto del pronunciamiento relativo- sino de una interpretación sobre el alcance de la norma local, que resultó necesaria para poder contrastar la legalidad de los actos del partido político y del Instituto local relacionados con los ajustes de candidaturas para cumplir con la paridad de género, que se hicieron precisamente con fundamento en el artículo 126 en cita.

La cuestión jurídica a resolver por esta Sala Superior consiste en determinar *si la interpretación de la Sala Regional Guadalajara del citado artículo 126 resulta, efectivamente, constitucional*, y si, siendo eso así, resultó apegado a derecho que se confirmaran las sustituciones realizadas por la Coalición y por el Instituto local.

Por orden lógico, deberán entonces analizarse en primer lugar los agravios de los actores que se refieren precisamente a la interpretación de dicho dispositivo legal, pues de ello depende el contraste que la Sala hizo de las actuaciones reclamadas y, en ese entendido, también dependen los restantes agravios de los actores.

Los agravios de ambos actores en torno a la aplicación del artículo 126 se estudiarán en su conjunto, vista su estrecha vinculación, dado que la pretensión de uno de ellos (en el SUP-REC-1195/2017) es que se entienda que debe ser el Instituto local quien lleve a cabo todos los ajustes de manera oficiosa y solo los movimientos necesarios dentro de los candidatos ya postulados, y de la otra (en el SUP-REC-1196/2017) que son los institutos políticos quienes deben de hacer los ajustes pues la actuación oficiosa es contraria a su auto-organización. En concreto, ambos pretenden que se anulen los acuerdos del Instituto local en donde se aprobó el registro final de candidaturas por basarse en una norma (y/o en una interpretación de la misma) que resulta inconstitucional.

6.2. Constitucionalidad del artículo 126 de la Ley Local

La actora sostiene que indebidamente la Sala Regional responsable no inaplicó el artículo 126 de la Ley Local, tal como ella lo solicitó.

En concepto de la promovente, es inconstitucional la porción normativa del referido artículo que faculta al Instituto local a realizar ajustes en la postulación de candidaturas de los partidos políticos si éstos no cumplen con las reglas de paridad establecidas para tal efecto.

Esto, pues considera que el ejercicio de esa facultad implica que la autoridad administrativa se involucre indebidamente en la vida interna de los partidos, lo que resulta contrario al principio de autodeterminación, y

genera una solución temporal que no hace efectivo el derecho de las mujeres, sino que avala la actitud misógina de los partidos políticos.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón a la actora, pues la norma cuestionada maximiza el principio de paridad de género y no incide de forma indebida en la auto-organización de los partidos.

6.2.1. El deber de respetar el principio de paridad de género

En cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 3.1 de la Ley de Partidos, señalan que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En el mismo sentido, el artículo 3.3 de la Ley de Partidos señala que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, y el 25.1 del mismo ordenamiento y 41, fracción XXI, de la Ley Local, establecen su obligación de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de elección popular.

En términos similares, el artículo 135, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit dispone que: a) los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos; b) la postulación de candidaturas debe atender al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley, y c) la ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.

A nivel interno, los artículos 53, fracción i), y 68, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN establecen la obligación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de impulsar permanentemente acciones para garantizar la equidad de género, el primero en todos los ámbitos del partido y la segunda en los ámbitos de su competencia.

Por otra parte, el artículo 102 de los mismos Estatutos prevé el cumplimiento de las reglas de equidad de género y otras medidas contempladas en la legislación, como un supuesto de procedencia del método de designación directa de candidaturas, una vez concluido el proceso de votación por militantes.

Lo anterior, como lo ha reiterado este Tribunal, se corresponde con los deberes internacionales del Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad¹⁰.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género¹¹. Para esto las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado¹².

¹⁰ Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

¹¹ Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

¹² En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: “Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.” Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el *Diario Oficial*

En este sentido, se destacan las siguientes obligaciones convencionales:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto a hombres y mujeres.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de *Belém Do Pará*”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, *por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de

de la Federación el día jueves doce de marzo de dos mil quince. Véase también la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

- En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.
- La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las “*medidas especiales*” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o *de facto*.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos

los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de estas¹³.

6.2.2. El artículo 126 de la Ley Local respeta la autodeterminación de los partidos y maximiza el principio de paridad

El artículo 126 de la Ley Local¹⁴ establece el procedimiento que debe seguir el Instituto local cuando recibe una solicitud de registro de candidaturas y, particularmente, la consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos de respetar sus obligaciones en materia de género en las postulaciones. Dicho procedimiento consiste, en cuanto al caso interesa, específicamente en lo siguiente:

- **Verificación de requisitos.** Una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, el órgano electoral debe verificar dentro de los tres días siguientes si se cumplieron con todos los requisitos de la Ley Local.
- **Requerimiento general.** Si de la verificación se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, se debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

¹³ Cfr., CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en Las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 168 y 169.

¹⁴ “Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o Coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o Coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres en el siguiente orden:

a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda;
b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada (sic) y
c) De entre las militantes registradas en el padrón del partido.”

- **Requerimiento por cuestión de género.** En caso de incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o Coalición con el apercibimiento que, de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de oficio en los casos en que proceda, o bien, negará al azar el registro de aquellas candidaturas que se excedan del porcentaje establecido.

Como se precisó, la promovente cuestionó específicamente la constitucionalidad de la fase del procedimiento señalada en el último punto, consistente en la facultad de la autoridad administrativa para ajustar de oficio las postulaciones del partido o Coalición respectiva, a fin de cumplir con las reglas de paridad de género.

Sobre el tema, la Sala responsable consideró, esencialmente, que la parte final del tercer párrafo del artículo 126 de la Ley local no contraviene el principio de auto-organización de los partidos políticos ni trastoca el principio de paridad de género.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la Sala Regional, ya que la norma en cuestión tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y es razonable, objetiva y proporcional.

De lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal¹⁵, 5.2, 23.1, inciso c), 34.1 y 47.3 de la Ley de

¹⁵ “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)”

Partidos¹⁶, se desprende que los partidos políticos cuentan con un amplio margen para regular y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes. Sin embargo, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos establecidos en la Constitución Federal y en la Ley.

Como se precisó en el apartado que antecede, la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, y las autoridades electorales tienen la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento.

En el caso, la regla específica que el Instituto local estimó no cumplida por parte de la Coalición, fue la prevista en el artículo 9.4 de los Lineamientos¹⁷, que establece la obligación de los partidos de realizar

¹⁶ “Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;”

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.”

“Artículo 47.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto-organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

¹⁷ **Artículo 9. Integración de fórmulas para diputados.**

1. Los partidos políticos registrarán fórmulas de candidatas(os) propietario y suplente del mismo género a los cargos de diputados según los principios de mayoría relativa.

2. De las fórmulas registradas el cincuenta por ciento corresponderá a un mismo género.

3. En el caso de que se registren candidatas(os) por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.

4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos.

A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

una lista dividida en tres bloques de competitividad (alta, media y baja) en función del porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa a fin de apreciar, en su caso, un posible sesgo que beneficie a un género en particular.

Concretamente, el Instituto local observó que la Coalición no había postulado equitativamente a hombres y mujeres en cada uno de los bloques, pues incluyó a cuatro hombres y dos mujeres en el bloque de competitividad alta, y a dos hombres y cuatro mujeres en el bloque de competitividad media.

Por esa razón, estimó procedente sustituir la fórmula de hombres correspondiente al distrito VIII (competitividad alta), por la fórmula de mujeres relativa al distrito IX (competitividad media), lo cual generó que cada bloque de competitividad estuviera integrado por tres fórmulas de mujeres y tres de hombres.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la referida norma reglamentaria deriva de lo dispuesto en los artículos 3.5 de la Ley de Partidos y 30 de la Ley Local, conforme a los cuales en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en Coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación.

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Precisado lo anterior, se estima, en primer lugar, que la norma cuestionada tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material previsto, como ya se expuso en el apartado previo de esta resolución, en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, el principio de igualdad, en su dimensión material, admite en ciertos casos, para hacer frente a situaciones que resulten discriminatorias, el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

En efecto, la disposición cuestionada busca garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidaturas en su aspecto cualitativo, por lo que constituye una medida que tiene como finalidad primordial acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político.

En el mismo sentido, se considera que la facultad cuestionada es constitucional, pues su propósito fundamental es dotar de una efectividad real, al principio constitucional y convencional de igualdad material en el registro de fórmulas de candidaturas para la renovación del Congreso del estado de Nayarit, desde la dimensión de la paridad cualitativa. Esto se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Instituto local determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones se han apegado o no al principio de paridad¹⁸.

¹⁸ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016, en el cual se analizó una disposición establecida por el Organismo Público Local de Veracruz, mediante la cual se previó un mecanismo orientado a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro

Además, se considera que la disposición analizada es razonable, objetiva y proporcional, tal como se precisa a continuación.

El primer elemento implica que la norma guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar; el carácter **objetivo** implica que sus efectos se limiten a lo objetivamente necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima, y la **proporcionalidad en sentido estricto** supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos¹⁹.

Se considera que la norma es **razonable**, porque pretende privilegiar la igualdad material o sustantiva, garantizando que el registro de candidaturas en términos paritarios cuantitativamente (por lo menos 50% del género femenino) y cualitativamente (a través de la postulación equitativa de candidaturas en los distritos con porcentajes de votación bajos, intermedios y altos).

Así, la facultad de la autoridad administrativa de realizar los ajustes pertinentes en el registro de candidaturas cuando el partido o Coalición incumple con sus obligaciones en materia de paridad, garantiza eficazmente la participación del género femenino en el proceso en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, es **objetiva** porque se limita a verificar que el partido o Coalición haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género; en caso de incumplimiento, otorga a los postulantes la posibilidad de remediar esa situación y, en su defecto, el propio Instituto local realiza los ajustes respectivos a fin de garantizar que se respete el referido principio.

de las planillas, en un sentido no solo cuantitativo sino también cualitativo, a través de la postulación de candidaturas en tres bloques de competitividad.

¹⁹ Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-3/2012 y SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

Por tanto, la disposición cuestionada se constriñe únicamente a verificar y garantizar la postulación paritaria de candidaturas conforme a las reglas previamente determinadas y conocidas por los partidos y coaliciones.

En tercer término, la norma es **proporcional**, pues supone garantizar de manera real y efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, incidiendo en forma mínima en la auto-organización de los partidos, y sólo ante la omisión de un partido o Coalición.

En efecto, como se precisó, la norma parte de la base consistente en que a los partidos y coaliciones les corresponde postular sus candidaturas en los términos que estimen convenientes, siempre que cumplan, entre otras, las reglas de paridad previstas para ese efecto.

Por ello, en un primer momento corresponde al partido o Coalición formular la postulación correspondiente. Posteriormente, si el Instituto local advierte el incumplimiento de alguna regla en materia de género, debe prevenir al postulante para que, en ejercicio de su autodeterminación, subsane la omisión detectada.

Solamente en caso de que el partido haya omitido, en las dos ocasiones apuntadas, cumplir con las directrices en materia de paridad de género, corresponde al Instituto Electoral ejercer su facultad para realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación del género femenino en condiciones de igualdad.

De este modo, se estima que la medida en análisis no es desproporcionada, pues no busca incidir en la voluntad del partido o Coalición, sino hacer ajustes solamente en caso de que éste haya omitido cumplir con alguna de sus obligaciones, y únicamente con el objetivo de realizar los ajustes estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de género.

En el caso concreto el Instituto Electoral procuró adecuadamente considerar factores objetivos para incidir de la menor forma posible en la

auto-organización de los integrantes de la Coalición. Por lo tanto, para realizar el ajuste respectivo consideró los siguientes factores²⁰:

- a) Que el Distrito VIII corresponde al bloque de alta competitividad con 58.87%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con cabecera Distrital en la Ciudad de Tepic, y que la fórmula se encuentra integrada por candidatos del género masculino, con residencia en el municipio de Tepic.
- b) Que el Distrito IX corresponde al bloque de media competitividad con porcentaje de 51.35%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con Cabecera Distrital en la Ciudad Tepic, que la fórmula se encuentra integrada por candidatas de género femenino, con residencia en el municipio de Tepic.
- c) Que sustituir oficiosamente a candidatos cuya residencia corresponda a otros municipios traería una mayor afectación para la propia Coalición, pero significativamente traería una afectación mayor a los candidatos que sean sustituidos de manera oficiosa a distritos cuya Cabecera Distrital no corresponda al lugar de su residencia.
- d) Que la sustitución oficiosa implementada por el Consejo Local, tiene como objeto garantizar la homogeneidad en la sustitución, en cuanto a la cabecera distrital y el tipo de zona de que trata, en virtud de que ambos corresponden a la zona urbana, y ambos candidatos cuentan con residencia en dicha Cabecera Distrital.
- e) Que con la sustitución oficiosa se garantiza que se cumpla con la paridad horizontal cualitativa, permitiendo esta distribución en términos equitativos para ambos géneros en los bloques de alta y media competitividad.

Por estas razones, se estima que la disposición que la actora estima inconstitucional, en realidad no contraviene la auto-organización de los partidos políticos, y es razonable, objetiva y proporcional.

²⁰ Véase acuerdo IEEN-CLE-068/2017, el cual obra de la foja 173 a la 191 del cuaderno accesorio 1 relativo al juicio en que se actúa.

Cabe señalar que, en casos similares, esta Sala Superior ha considerado válida la implementación de medidas que inciden en forma mínima en la auto-organización de los partidos:

- En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, se concluyó que incluso la autoridad jurisdiccional puede implementar acciones en favor del género femenino, en cuyo caso debe justificar la necesidad de su implementación y procurar reducir al mínimo la incidencia en el derecho de auto-organización del partido.

Por tanto, se validó la implementación en la sede jurisdiccional de una medida para ajustar el orden de prelación de quienes integran una lista de candidaturas a una legislatura local por el principio de representación proporcional, al considerar que no violaba el derecho de auto-organización de los partidos políticos, porque el ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

- Al resolver el juicio SUP-JRC-14/2016, se consideró que no se actualizaba violación alguna al principio de auto-organización de los partidos políticos, pues si bien éste implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, se encuentran obligados a cumplir con los requisitos normativos que prevean las autoridades electorales, sin que en ese caso la norma controvertida implicara una transgresión a su autonomía, pues el recurrente tenía la atribución para designar como candidatos a las personas que estimara más idóneas, siempre y cuando cumpliera con el requisito de paridad horizontal.

La pretensión de la actora consiste en que se inaplique la porción normativa que considera inconstitucional y, en consecuencia, en caso de que un partido o Coalición no cumpla con un requerimiento de la autoridad administrativa en los términos señalados, ésta no realice ajuste alguno, sino que proceda a negar el registro de las candidaturas²¹.

Al respecto, sin prejuzgar sobre la validez de la hipótesis normativa que propone la actora, se considera que la norma cuestionada tutela de mejor forma el principio de igualdad sustancial.

Es importante reiterar que conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye fines esenciales dentro del sistema, entre los que se encuentra el hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

En este sentido, la norma bajo estudio potencializa las condiciones de igualdad en que contienden hombres y mujeres, y tutela el derecho de quienes son postulados a contender por un cargo público.

Pues la propuesta de la actora ante el actuar del partido (omisión de cumplir con regla paritaria) podría resultar en la imposibilidad de los candidatos y candidatas de contender por un cargo público (negativa de registro). Mientras que la disposición cuestionada busca evitar, en la medida de lo posible, que un género participe en circunstancias de inequidad y que el actuar del partido o Coalición afecte injustificadamente el derecho de la ciudadanía a contender por un cargo público.

6.3. No existió inaplicación del artículo 126 de la Ley Local

La porción normativa del artículo 126 en análisis fue aplicada por el Instituto local el 1 de mayo de este año, en el Acuerdo **IEEN-CLE-068/2017**, pues, como ya se dijo, estimó que el requerimiento que formuló a la Coalición había sido cumplido parcialmente, por lo que realizó una modificación oficiosa, consistente en invertir a las candidatas

²¹ Véase página 15 de la demanda inicial del juicio SUP-REC-1196/2017.

y candidatos de los Distritos VIII y IX. En específico, los cambios realizados fueron hechos siguiendo los pasos establecidos entre otros, en los artículos 17 y 22 de los Lineamientos de Paridad.

Por tanto, se evidencia que el actor del SUPR-REC-1195/2017 parte de una falsa premisa al aducir que existió una inaplicación de dichos numerales y, en consecuencia, sus agravios resultan inoperantes²².

Por lo que hace al diverso artículo 128 de la Ley local, el actor no formula razonamiento alguno tendente a demostrar su inaplicación y tampoco resulta atendible su agravio; máxime que dicho artículo regula la sustitución libre (*motu proprio*) de candidaturas por parte de los partidos políticos y no encuentra relación directa con el procedimiento de verificación y cumplimiento de la paridad de género.

6.4. Inoperancia de los restantes agravios

Al haberse desestimado los conceptos de agravio vinculados con cuestiones de constitucionalidad, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que se relacionan con cuestiones de legalidad, en virtud de que se dirigen a combatir las modificaciones que, en concreto, realizaron el partido político, la Coalición y el Instituto local, precisamente en aplicación de la normativa ya analizada; así como diversas violaciones en el procedimiento interno del PAN en torno a la designación de las candidaturas.

Lo anterior, pues esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para examinar, destacadamente, aspectos relativos a la legalidad de la actuación de las responsables (convalidados en la sentencia combatida), debido a que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito central examinar la constitucionalidad y

²² Véase la jurisprudencia 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”. 10ª. Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Pág. 1326.

convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en términos del artículo 61, 1, b) de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1196/2017 al diverso SUP-REC-1195/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave **SG-JDC-54/2017 y acumulados**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO